

EN LO PRINCIPAL: REPONE RESOLUCIÓN EXENTA N° 296/2020, DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-048-2019; OTROSÍ: PERSONERÍA.



SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PATRICIO PIDDO ISBEJ, abogado, cédula nacional de identidad número 9.396.267-2, mandatario judicial, domiciliado en calle Almirante Pastene N° 333, oficina 402, comuna de Providencia, Región Metropolitana, en representación como se acreditará de **EMPRESA CONSTRUCTORA INGENIEROS S.A.** rol único tributario número 96.522.120-4, domiciliada en Avenida Presidente Kennedy Número 7600, oficina 602, Vitacura, Región Metropolitana, en procedimiento administrativo sancionatorio **Rol D-048-2019**, de esa Superintendencia, con respeto digo:

Que en virtud del artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, aprobada por el artículo segundo de la Ley N° 20.417, de 2010 (en adelante, LOSMA), y estando dentro de plazo, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 296/2020, de esa Superintendencia, de fecha 14.02.2020, notificada con fecha 21.02.20, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-048-2019, instruido en contra de mi representada (en adelante también "la resolución"), para solicitar su modificación en los términos que se exponen a continuación, atendido que se trata de un acto ilegal y desproporcionado.

1. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTENIDO EN ESTE EXPEDIENTE HA DECAÍDO Y ASÍ DEBE DECLARARSE.

1.1. Razones por las que se rechazó este argumento en la resolución impugnada. En el escrito del pasado 24.01.2020 solicitamos que se declarara la prescripción de la infracción cometida y su decaimiento, entendiendo que la infracción real es la derivada de la denuncia de 17.03.2016 y que dio origen a este procedimiento. Este argumento es rechazado en los puntos 29 a 41 de la resolución. Se afirma que aunque entre la formulación de cargos y la resolución hayan transcurrido más de los 6 meses que establece el art. 27 de la Ley N° 19.880 ese plazo no es fatal. Por otro lado, de aplicarse el plazo de dos años que la Corte Suprema ha seguido últimamente tampoco concurriría en este caso, dado que entre la formulación de cargos y la decisión sólo transcurrieron aproximadamente 8 meses. Además, la Corte ha señalado que para que prospere deben existir circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho que incidan sobre los efectos prácticos del acto administrativo en cuestión, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo (p. ej., SCS Rol N° 8682-2009, consid. 5°), lo que no se observaría en este caso. A continuación explicaremos porque este argumento debió ser acogido correspondiendo enmendar la resolución.

1.2. Nuestro derecho positivo establece que los procedimientos administrativos tienen tres etapas o fases: iniciación, instrucción y finalización, lo que también es aplicable en este caso. El inc. 2° del art. 18 de la Ley N° 19.880 establece que "el procedimiento administrativo consta de las siguientes etapas: iniciación, instrucción y finalización", algo que repiten los nombres de los párrafos 2° ("Iniciación del procedimiento"), 3° ("Instrucción del procedimiento") y 4° ("Finalización del procedimiento") de su Capítulo II ("El Procedimiento Administrativo"). Esta ley tiene valor supletorio para los procedimientos administrativos especiales -como el que nos ocupa- según su art. 1°, inc. 2°. El artículo 28 dispone que "Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada". A su turno, el art. 47 de la LOSMA también señala que el procedimiento administrativo sancionatorio puede "iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia". Luego, el art. 49 establece que "...la instrucción... se iniciará con una formulación precisa de los cargos", pero no el procedimiento mismo.

1.3. Entre la denuncia y la formulación de cargos existen distintos actos de instrucción que no se explican sino como parte de un procedimiento. La misma resolución remonta el inicio de este procedimiento

a la denuncia que la Sra. Linda Pincetti formuló ante la SMA el de 17.03.2016 (punto 3). Producto de ella se inician diferentes actos de instrucción dos meses después, a saber, un oficio a la denunciante (punto 4) comunicándole su recepción e incorporación al procedimiento de fiscalización, luego otro oficio enviado el mismo día a mi representada remitiéndole la denuncia que recaía en “una eventual infracción a la norma de emisión de ruidos” (punto 5). Además se envió un oficio requiriendo información del permiso a la Municipalidad (punto 6) y, al día siguiente, se requirió a la SEREMI de Salud fiscalizar *in situ* las obras (punto 7), lo que este organismo hizo el 01.06.2016 para luego informar del resultado, el 29.06.2016, a la SMA (punto 8). Casi cuatro meses tras su recepción, el 14.10.2016, el informe fue derivado internamente a la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA (punto 9). Inexplicablemente, desde esta actuación transcurren más de 2 años y 7 meses sin que ocurra nada en las oficinas de la SMA hasta que el 30.05.2019 se dicta y notifica, en ese mismo día, la formulación de cargos. La propia resolución relata lo anterior en el apartado II, que titula sugestivamente “Antecedente generales de la instrucción” (pp. 2 y ss.), lo que inequívocamente da a entender que se trata de actos de instrucción previos a la formulación de cargos pero que integran el procedimiento. No habría formulación de cargos si no hubiese existido una medición, y esta tampoco se habría producido sin la denuncia.

- 1.4. El inicio de este procedimiento sancionatorio es la denuncia o, a lo menos, la comunicación de la medición a la SMA, pero en ningún caso la formulación de cargos, como sostiene erradamente la resolución. Aunque a nuestro juicio la iniciación del procedimiento debe remontarse a la denuncia, podría objetarse que el inciso final del art. 47 señala que no toda denuncia genera un procedimiento sancionador; sólo la que a juicio de la SMA esté “revestida de seriedad y tiene mérito suficiente”, pudiendo en caso contrario la SMA disponer la realización de acciones de fiscalización. **Pero si se entiende que este es el caso, resulta nítido que dado que no ha existido ningún nuevo elemento entre que la SMA recibió el informe de la SEREMI de Salud y se formularon cargos, la denuncia pasó a estar “revestida de seriedad y... mérito suficiente” a partir del 29.06.2016 y desde ese momento era exigible que la SMA iniciase el procedimiento sancionatorio dictando la resolución correspondiente. Entender lo contrario es entregar al mero arbitrio de la SMA el manejo del plazo del decaimiento, como ocurre en este caso, lo que no puede admitirse porque implicaría tolerar una actuación ya no discrecional, sino que arbitraria porque carecería de cualquier parámetro de control.** Algo que no se ajusta al art. 47, inc. 2°, LOSMA, que dispone sin matices que el procedimiento “*Se iniciará de oficio cuando la Superintendencia tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción de su competencia*”. Si la denuncia no fue suficiente es evidente que la recepción del informe de la SEREMI de Salud exigía abrir en ese momento el expediente, lo que también puede entenderse que constituye una petición tácita de instrucción de procedimiento de la SEREMI de Salud como organismo sectorial¹.
- 1.5. En cualquiera de los dos casos se ha excedido con creces el plazo de dos años que la propia resolución establece como el que la Corte Suprema ha fijado para el decaimiento del procedimiento. En efecto, al notificarse la formulación de cargos habían transcurrido ya más de tres años dos meses, que a la fecha de la resolución final pasan a casi tres años 11 meses, desde la denuncia. Si contamos el plazo desde la recepción de la medición de la SEREMI de Salud, serían dos años once meses y casi tres años ocho meses, respectivamente. Cualquiera de estas demoras son tardanzas indebidas que generan decaimiento.
- 1.6. Existen circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho que tornan inútil o abiertamente ilegítimo este procedimiento. La resolución afirma que esto no ha ocurrido en sus puntos 39 y 40. Sin embargo, esto no es exacto. Lo primero que debe decirse es que la tardanza en formular cargos, notificarlos o resolver el procedimiento sancionatorio tiene como efecto la virtual imposibilidad de probar el cumplimiento de la norma y desvirtuar la medición de la SEREMI de Salud, dejando al

¹ La norma agrega que el procedimiento “*Se iniciará a petición del órgano sectorial, por su parte, cuando (la SMA) tome conocimiento de los informes expedidos por los organismos y servicios con competencia en materia de fiscalización ambiental, los que deberán ser evacuados de conformidad a lo establecido en esta ley y contener en especial la descripción de las inspecciones, mediciones y análisis efectuados...*”.

afectado en una completa indefensión y quedando el control de los medios de prueba a la SMA. Aceptar que esto pueda ocurrir impide un debido proceso administrativo, especialmente en este caso en que hay un hecho sobreviniente central: Las faenas constructivas terminaron pocos meses después de la medición y el 22.03.2017, **diez meses tras aquella y más de dos años antes de la formulación de cargos**, se produjo la recepción municipal total del edificio, con lo que la actividad que eventualmente generó el daño cesó. Esto hace que acreditar los hechos sea casi imposible. Afirmar que “el titular no realizó presentaciones que contuvieran alegación alguna referida a la certeza de los hechos verificados en la inspección ambiental iniciada el 1 de junio de 2016, ni presentó prueba en contrario respecto a los hechos constatados en la misma” (punto 49), cuando dicha inspección ha sido conocida casi tres años tras su realización, se acerca a pedir una prueba diabólica.

- 1.7. La tardanza también ha hecho inútil, sobrevenidamente, la herramienta del programa de cumplimiento. La resolución afirma que tras la notificación de los cargos “...el titular, pudiendo hacerlo, no presentó un programa de cumplimiento dentro del plazo otorgado para el efecto” (punto 26). **Pero es evidente la imposibilidad de presentarlo cuando más de dos años antes el edificio de había recepcionado.** La realidad es que no este titular no pudo presentarlo y favorecerse de sus efectos, al igual que los eventuales afectados ante el eventual daño, tal como la Ley aspira que ocurra al crear esta herramienta, debido a la demora de la SMA y no, como indica la resolución, por su indiferencia (“pudiendo hacerlo”).
- 1.8. Por último, la inacción de la autoridad fiscalizadora generó en la empresa la confianza legítima de no estar transgrediendo las normas legales y reglamentarias que regulan su actividad en materia de ruidos molestos. De haber remitido iniciado el procedimiento oportunamente la actuación habría sido evidentemente distinta, partiendo por la presentación de un programa de cumplimiento.
- 1.9. En conclusión, debe declararse que al haber transcurrido más de dos años de demora en la tramitación del expediente desde que se hizo la denuncia y/o desde que la SEREMI de Salud hizo la medición de ruidos se produjo el decaimiento de este procedimiento.

2. EN SUBSIDIO, LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES NULA POR HABER SIDO DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE CARECE DE ACTO DE INICIACIÓN.

- 2.1. Todo procedimiento administrativo requiere iniciación. Ya explicamos este punto en el apartado anterior que la doctrina nacional confirma, incluso tratándose de los procedimientos sancionatorios de la LOSMA. En efecto, el profesor y actual Contralor Jorge Bermúdez S. tras reconocer las tres fases típicas del procedimiento comenta en la de “iniciación” el art. 47 LOSMA conforme al cual “*El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia*”. Explica que el inciso final confiere, según explicamos, un “margen de apreciación” a favor de la SMA para que pueda decidir si instruir o no el procedimiento por denuncias de particulares, el cual es inaplicable en la actuación de oficio (como sería aparentemente en este caso), que en cuanto a la iniciación “se rige por un principio de legalidad y no de oportunidad”², lo que aplicado a nuestro caso implica que recibida la información de la SEREMI de Salud la SMA debía actuar iniciando el procedimiento. El propio autor admite que esto muchas veces choca con la realidad por razones de imposibilidad física, pero de allí a admitir que no haya más plazo que el de prescripción de la infracción para efectos de formular cargos sería desvirtuar la institución del decaimiento. Por otro lado, el mismo autor, al explicar la fase de instrucción, incluye la formulación de cargos señalando que se inicia con este acto³.
- 2.2. No existe una resolución que inicie el procedimiento Rol D-048-2019 de la SMA lo que vicia el acto terminal. El primer acto según la SMA es la formulación de cargos, criterio que de aceptarse implica este procedimiento no tuvo fase de iniciación. Esto constituye un vicio de procedimiento o de

² BERMÚDEZ S., Jorge (2016) *Fundamentos de Derecho Ambiental*, reimpr. 2ª ed. Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, p. 504.

³ *Ibíd.*, p. 506.

forma que afecta la validez de la resolución impugnada pues recae en un requisito esencial del procedimiento por mandato del ordenamiento jurídico y ha generado un claro perjuicio al interesado, pues ha impedido su debida defensa y que opere el decaimiento. **En consecuencia, atendido lo dispuesto en el art. 13, inc. 2º, de la Ley N° 19.880, la resolución impugnada es nula.**

3. POR ÚLTIMO, Y EN SUBSIDIO DE TODO LO ANTERIOR, LA SANCIÓN APLICADA ES DESPROPORCIONADA ATENDIDOS LOS CRITERIOS DEL ARTÍCULO 40 LOSMA, DEBIENDO REDUCIRSE A UNA AMONESTACIÓN POR ESCRITO.

- 3.1. No se cumplen cabalmente los principios orientadores de las Bases Metodológicas de 2017: La propia SMA ha señalado en las “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización”, de 2017, que los principales principios que deben dirigir el ejercicio de la actividad sancionatoria ambiental son que la sanción (1) esté dirigida a evitar futuros incumplimientos y cambiar el comportamiento del infractor, (2) elimine los beneficios económicos asociados al incumplimiento, (3) sea proporcional a la naturaleza de la infracción y al daño causado y (4) sea flexible, consistente y considere las circunstancias específicas del caso y del infractor. Pues bien, como explicaremos la sanción aplicada, esto es, una multa de 257 UTA (\$ 153.345.732 a febrero de 2020) se ajusta parcialmente a ellos, sea por exceso o por defecto.
- 3.2. La cuantía del beneficio económico obtenido (art. 40 c) es ínfima frente a la sanción que se aplica. En efecto, el beneficio obtenido según la resolución corresponde a 6,8 UTA, esto es, \$ 17.940.000 (punto 77), que corresponde a no haber gastado en las medidas de mitigación necesarias. De asumirse que así debió ser se trata de cerca de un 12% de la multa.
- 3.3. El componente de afectación está sobredimensionado. Esto, en dos aspectos:
 - a) La importancia del peligro ocasionado (art. 40 a) e i), atendido el punto 111). Si bien se explica que los 8 decibeles de exceso de ruido respecto de la norma en un momento puntual representaron un riesgo para la salud de la población (punto 91), no se explica cómo en concreto esto influye para efectos de la determinación de la sanción. Se trata de una transgresión que supera en 12% el margen de la norma (de 65 a 73), guarismo que hace difícil entender que se imponga una multa que, en cambio, llega a más del 25% de la sanción máxima aplicable.
 - b) El número de personas que se estima eventualmente afectadas (art. 40 b). La decisión habla de 973 personas. Sin embargo, no se considera en este cálculo que el horario de funcionamiento de las faenas constructivas es limitado pues se reduce al horario laboral común y, por lo mismo, no afecta al total de la población, pues en ese mismo horario la mayoría de la población, como indican las máximas de la experiencia, están trabajando o estudiando. La existencia de un sólo reclamo da cuenta de que el ruido producido no era significativo (o no habitualmente) o que se producía en horarios que afectaban a pocas personas.
 - c) Aunque no se menciona expresamente en este caso la resolución recurrida señala que el edificio denunciado sería un “Mega Edificio” que ocuparía una manzana entera (punto 3). Sin embargo, esto no costa de manera alguna en el proceso investigativo sino solo en la resolución sancionatoria, lo que envuelve una apreciación de la denuncia que no se corrige, lo que no se condice con los principios de objetividad e imparcialidad del procedimiento administrativo (art. 11 Ley N° 19.880). Lo que si consta es que el edificio ocupaba la esquina de una manzana de traza irregular, tal como se aprecia en el plano acompañado en la misma resolución (punto 100).
- 3.4. El factor de disminución capacidad económica se aplica de un modo formal y no se hace cargo del margen de utilidades de la empresa (art. 40 f). La resolución no estima que sea necesario corregir este factor por el volumen de ventas de la empresa, que la colocan en el umbral más alto. Sin embargo, no se hace cargo de que el nivel de utilidades que percibe es muy bajo pese a ese nivel de ventas, como acredita el certificado del contador adjuntado a este expediente, y que acredita que las utilidades de 2019, que son bastante similares a las utilidades percibidas por la compañía en

2018, alcanzarán a cerca de 6.954 UF, equivalentes aproximadamente a \$197.000.000. Esto quiere decir que la multa aplicada supera el 75% del total de las utilidades anuales de la compañía en TODO el año 2019, lo que evidentemente es desproporcionado y requiere de un ajuste. Las Bases Metodológicas señalan que el propósito de este criterio es “la necesidad de adecuar la sanción al impacto que esta tendrá en el infractor de acuerdo a su capacidad económica. Este ajuste se explica por el impacto relativo que tiene una determinada sanción pecuniaria en infractores con diferente capacidad económica, y la necesidad de equiparar el efecto preventivo”⁴. Pero la capacidad económica no puede medirse sólo por las ventas.

Como no escapará al conocimiento del Sr. Superintendente, los contratos generales de construcción, en virtud de los cuales un mandante encarga a una constructora la construcción de un edificio, son casi en la totalidad pactados bajo la modalidad de Suma Alzada. Esto implica, que el monto total del contrato (monto de venta para los efectos de la clasificación del SII) lleva incorporado todos los materiales de la obra, obra gruesa,, terminaciones, excavaciones, subcontratos, seguros y demás costos del edificio, lo que deja una utilidad directa de primera línea para las constructoras de no más de un 6% del monto total del contrato. A ese monto hay que descontar todos demás los gastos de la constructora que no son asimilables a una determinada obra como salarios de oficinas centrales, sueldos y remuneraciones gerenciales, honorarios de asesores, arriendos de oficinas, vehículos, otros servicios, etc. En consecuencia, el criterio del SII respecto a la calificación de gran empresa utilizando la venta como parámetro, sufre una grave distorsión en la especie, toda vez que los márgenes reales de la construcción son mucho menores que los de otras industrias, lo que exige corregir ese criterio.

- 3.5. No se han aplicado otros criterios que debiesen considerarse, de cara al art. 40 i). En particular el horario de producción de los ruidos (pues al ser diurno la población afectada se reduce notablemente), la inexistencia de otros reclamos que llevan a presumir que no había una afectación menor, la imposibilidad de haber presentado un programa de cumplimiento debido a la extrema tardanza de la SMA en la formulación de los cargos y la duración y/o frecuencia del eventual incumplimiento⁵. Esto último porque la construcción terminó mucho antes de la formulación de cargos (cesando en ese momento cualquier incumplimiento) y porque debe considerarse que sólo existió una medición adversa en un momento puntual, lo que no permite sostener que todo el proceso constructivo hubiese generado ese mismo nivel de ruido (por lo demás, como ya se ha indicado la tardanza en la formulación de cargos impidió probar este punto). En este punto conviene recordar que el art. 16 del D.S. N° 38/2011, MMA, que fija los niveles máximos de emisión de ruido, señala que la medición se hará en “el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, de modo que represente la situación más desfavorable” para el receptor. Sostener que un escenario puntual es la normalidad parece excesivo.
- 3.6. El resultado no es congruente con los factores favorables que considera la propia Resolución. La resolución descarta los factores de incremento de intencionalidad, conductas anteriores negativas y falta de cooperación, y da por configurados los factores de disminución de cooperación eficaz e irreprochable conducta anterior. Este positivo escenario no se condice con la cuantía de la multa.
- 3.7. No se cumplen debidamente los principios orientadores de la actividad sancionatoria ambiental. Si retrocedemos a los aquí descritos, podemos concluir que si bien se cumplen el 1) y el 2) esos resultados se obtendrían igualmente con una cifra mucho más baja, de modo que hay un problema de exceso. Tampoco se ajusta al 4), esto es, ser flexible, consistente y adecuado a las circunstancias específicas del caso y del infractor. Por último, una multa de 257 UTA, casi la cuarta parte de la sanción más alta que puede aplicarse a una infracción leve, no se ajusta a la necesidad de ser proporcional a la naturaleza de la infracción y del daño causado (p. 5). Como señalan las Bases Metodológicas de la SMA “...la sanción debe tener en consideración la naturaleza del incumplimiento y sus consecuencias... Esto exige valorar elementos tales como el objetivo y

⁴ SMA, Bases Metodológicas 2017, p. 29.

⁵ Criterio citado en SMA, Bases Metodológicas 2017, Tabla 3.2 en p. 59.

relevancia de la norma infringida, las características del incumplimiento y los eventuales efectos negativos generados por la infracción. Todos estos elementos deben ser ponderados al momento de decidir la específica sanción que debe ser aplicada, ya que de ese modo el infractor será hecho responsable de manera adecuada por el efectivo perjuicio generado". Pues bien, parece difícil entender que una infracción puntual termine representando una multa tan alta.

3.8. Hay diferencias con otras resoluciones de la propia SMA que no se comprenden. Lo anterior se refuerza revisando otros casos. Sólo por dar algunos ejemplos podemos citar los siguientes:

- a) Caso de Sociedad Eléctrica Santiago S.A. o Central Nueva Renca, resuelto por la Corte Suprema en sentencia Rol N° 25.931-14 (Expediente SMA F-024-2013). Se trata de una multa de 316 UTA por infringir los límites de ruido admisibles en la normativa entonces vigente en febrero, marzo y abril de 2013, incumpliendo con ello el compromiso asumido en la correspondiente RCA, además de no haber implementado inmediatamente medidas adicionales para subsanar la superación de los niveles de ruido y entregar oportunamente un informe que evaluase las medidas adicionales adoptadas. La empresa ya había sido sancionada anteriormente. Finalmente la Corte Suprema rebaja la multa a 257 UTA, exactamente la misma multa que se aplica a mi representada pese a que en este caso se trata de un problema permanente y no superado, con sanciones previas y varias infracciones.
- b) Caso Karaoke Espacio Bellavista, resuelto por el 2° TA en sentencia Rol N° 193-2018 (Expediente SMA D-066-2017). Se acredita 56 dB(A), 11 dB(A) sobre la norma aplicable de 45 dB(A) en horario nocturno, esto es, un exceso de un 25% sobre el margen tolerable. Existieron 5 denuncias, el local funcionaba más de tres años, al ser nocturno todos/as los/as habitantes estaban expuestos y la sanción fue de 13 UTA, rechazando el Tribunal el reclamo de la empresa.
- c) Caso estacionamiento de buses de TUR BUS en Valparaíso, resuelto por el 2° TA en sentencia Rol N° 172-2018 (Expediente SMA D-020-2017). Se acredita que en horario nocturno se realizaron cuatro mediciones nocturnas que 42%, 44%, 47% y 49 de exceso sobre el margen tolerable, y dos diurnas con exceso de 5% y 3%. Existió una denuncia que dio origen a la fiscalización. La empresa presentó un programa de cumplimiento que no cumplió. La sanción fue de 129 UTA, acogiendo el Tribunal el reclamo de la empresa con lo que anuló la resolución final y ordenó a la SMA resolver el procedimiento conforme a derecho. Llama la atención que pese a la cantidad y reiteración de las infracciones la multa haya sido casi la mitad de la aplicada a mi representada.

3.9. Conclusión. La sanción es desproporcionada y debe reemplazarse por la de amonestación escrita.

POR TANTO, y en mérito de lo expuesto y las normas citadas y demás que sean aplicables,

SOLICITO AL SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE tramitar este recurso y, en definitiva, acogerlo, enmendando su Resolución Exenta N° 296/2020 para declarar que el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-048-2019 de la SMA ha decaído quedando sin efecto la resolución impugnada o, en subsidio, que esta última es nula por haber sido dictada en un procedimiento administrativo que carece de acto de iniciación o, por último, y también en subsidio de lo anterior, que la sanción aplicada través de la resolución impugnada se reduce a la de amonestación por escrito.

OTROSÍ: SOLICITO AL SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE, tener presente que mi personería para actuar en representación de la denunciada EMPRESA CONSTRUCTORA INGENIEROS S.A., consta en escritura pública de mandato judicial otorgado con fecha 3 de mayo de 2018 en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, que acompaño a esta presentación.





Notario Santiago Eduardo Cipriano Avello Concha

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de
MANDATO JUDICIAL otorgado el 04 de Mayo de 2018 reproducido en las
siguientes páginas.

Notario Santiago Eduardo Cipriano Avello Concha.-

Orrego Luco 0153.-

Repertorio N°: 13241 - 2018.-

Santiago, 04 de Mayo de 2018.-



N° Certificado: 123456835357.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de
2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la
Excma. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456835357.- Verifique validez en
<http://fojas.cl/d.php?cod=not71eavello&ndoc=123456835357> .-

CUR N°: F102-123456835357.-

EDUARDO AVELLO CONCHA
27ª notaria Santiago
Orrego Luco 0153, Providencia
rstone@notaria-avello.cl



RSR

REPERTORIO N° 13241-2018
Ot. 1274509



MANDATO JUDICIAL

COPIA ELECTRONICA

EMPRESA CONSTRUCTORA INGENIEROS S.A.

A

PATRICIO PIDDO ISBEJ



En Santiago de Chile, a tres de mayo de dos mil dieciocho, ante mí, EDUARDO AVELLO CONCHA, Abogado, Notario Público Titular de la Vigésimo Séptima Notaría de Santiago, con oficio en calle Orrego Luco número cero ciento cincuenta y tres, Providencia, comparece: don **AGUSTÍN JUAN TORT HERNÁNDEZ**, chileno, casado, ingeniero civil, cédula nacional de identidad número siete millones ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro guión dos, en representación de la sociedad **EMPRESA CONSTRUCTORA INGENIEROS S.A.**, del giro de su denominación, Rol Único Tributario Número noventa y seis millones quinientos veintidós mil ciento veinte guión, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Kennedy número siete mil seiscientos piso seis, comuna de Vitacura, en adelante “el otorgante”, el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula citada y expone: **PRIMERO**: Que por el

EDUARDO AVELLO CONCHA
27ª notaria Santiago
Orrego Luco 0153, Providencia
rstone@notaria-avello.cl



limitación al presente mandato, no poder ser emplazado en gestión judicial alguna por su mandante, sin previa notificación personal del compareciente. **SEGUNDO:** En el ejercicio de su mandato, el mandatario podrá delegar el poder cuantas veces sea necesario, reasumirlo, designar patrocinantes, y realizar todas las actuaciones necesarias para el debido cumplimiento de su encargo. **PERSONERIA:** La personería del compareciente para representar a la sociedad EMPRESA CONSTRUCTORA INGENIEROS S.A. consta de escritura pública de fecha veintidós de Mayo de dos mil quince, otorgada en la Notaría de Santiago de don Sergio Carmona Barrales, la que no se inserta por ser conocida de las partes y a petición de las mismas. En comprobante y previa lectura firman. Se dio copia y anotó en el LIBRO DE REPERTORIO con el número señalado.- DOY FE.- *A*



AGUSTIN JUAN TORT HERNÁNDEZ

P.P. EMPRESA CONSTRUCTORA INGENIEROS S.A.

